



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09680-2006-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACION

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 63 del segundo cuaderno, su fecha 10 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juzgado Mixto de Utcubamba, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N° 5, de fecha 15 de diciembre de 2004, que en el trámite de un anterior proceso de amparo ordenó al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Utcubamba proceder al nombramiento de los profesores Manuel Felix Ñope Corbera, Eric Albino Tunjar Saavedra, Victoria Tinoco Carhuapoma, Gladys Magaly Alvarez Burgos, María Rivas Pulce, Julio Gallegos Mendoza, Donal Castro Coronel, Lucy Valqui Rivera, Haydee Consuelo Saavedra Bravo, Noly Magna Mego Rojas, Naida Mardely Uriol Ninatanta, Dela Cieza Alva, Fanny Delgado Cabanillas, María Clara Aquino Huaccha, Carmen Martha Cabanillas Cabanillas, Luz Elena Clavo Becerra, Jorge Aurelio Chávez Irigoyin, Glynis Rafael Vilchez y Gladys Alvarez Huamán. Asimismo, solicita que se deje sin efecto la resolución N° 10, de fecha 5 de abril de 2005, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirma la resolución precitada.

Alega que dichas resoluciones vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, ya que no se le emplazó con la demanda ni se notificó en ningún estado del proceso al Procurador Público del Ministerio de Educación, sino al Procurador Público Regional de Amazonas, pese a que éste carece de competencia para conocer la materia en cuestión, contraviniéndose de ese modo el artículo 7° del Código Procesal Constitucional, que establece que la defensa del Estado o de cualquier funcionario o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, el cual deberá ser emplazado con la demanda.

Los magistrados Víctor Saavedra Vargas, Luz Carolina Vigil Curo y Juan Antonio Fernández Jeri, contestan la demanda solicitando que sea declarada improcedente y se condene al demandante al pago de costos procesales, por haber actuado con manifiesta temeridad al interponer la presente demanda. Conforme argumentan, la entidad recurrente no sólo ha participado en cada una de las etapas del proceso que cuestiona, sino que luego de acreditarse la violación de los derechos laborales invocados por un grupo de profesores que habían ganado un concurso público para su respectivo nombramiento en la referida jurisdicción y a quienes se negaba otorgar dicho nombramiento, se ordenó a la entidad emplazada que cumpla con dicho mandato apercibiéndole conforme a Ley; y que, sin embargo, antes de dar cumplimiento al referido mandato judicial, pretende utilizar un nuevo amparo lo que no sería procedente conforme al artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional.

Con fecha 25 de noviembre de 2005 la Corte Superior de Justicia de Amazonas declara improcedente la demanda por considerar que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestiona una resolución recaída en otro proceso constitucional. Añade que si bien del Decreto Ley N.º 17537 crea el Consejo de Defensa Judicial del Estado, se debe tener presente que en el caso de los Gobiernos Regionales, la Ley N.º 27867 prevé las facultades que le son propias en materia de Educación y también establece que la defensa judicial de los intereses del Estado a nivel regional la ejerce el Procurador Público Regional, por lo que no se ha violado derecho constitucional alguno.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos se configura un supuesto de “amparo contra amparo”, el mismo que, en principio y conforme al artículo 5º, inciso 6) del Código Procesal Constitucional, constituye una causal de improcedencia de los procesos constitucionales.

No obstante este Colegiado ha sostenido al respecto que “(...) cuando el Código Procesal Constitucional se refiere en su artículo 5, inciso 6, a la improcedencia de un proceso constitucional que cuestiona una resolución judicial firme recaída en otro proceso constitucional, esta disposición restrictiva debe entenderse referida a procesos donde se han respetado de modo escrupuloso el debido proceso y la tutela procesal efectiva en sus distintas manifestaciones, conforme al artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional(...)”. (Caso Municipalidad Provincial de San Pablo, Exp. N.º 3846-2004-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia se trata de determinar si tal como argumenta la entidad recurrente, en el trámite del proceso de amparo cuestionado se ha incurrido en alguna violación manifiesta al debido proceso o la tutela procesal efectiva que conviertan el referido proceso en uno irregular y que por tanto sea inoportuno aplicar el supuesto de improcedencia del presente amparo prevista legislativamente en el artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional.

2. Conforme se aprecia de autos la entidad recurrente sostiene que las instancias judiciales emplazadas, al declarar fundada la demanda de amparo interpuesto en su contra en un anterior proceso de amparo (Exp. N° 0264-2004), han violado sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en la medida que no ha sido debidamente emplazada en ninguna de las etapas del referido proceso.

Sin embargo, conforme se lee en su propio escrito de demanda, manifiesta que "(...) durante la tramitación del proceso, sólo se notificó con la demanda al Director de la Unidad de Gestión Educativa de Utcubamba, quien cumplió con absolverla, así como al procurador Público Regional, quien no contestó la demanda declarándosele rebelde" (fundamento segundo del escrito de demanda).

3. De este modo lo que la entidad recurrente cuestiona en realidad no es tanto la falta de una efectiva notificación o la violación de su derecho de defensa en el referido proceso, sino el que dicha notificación no haya sido realizada al "órgano competente" esto es, al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación. El Tribunal advierte, sin embargo, que en el proceso que se cuestiona, la entidad emplazada ha sido notificada a través de la respectiva Unidad de Gestión Educativa de Utcubamba, la misma que ha presentado escritos en su defensa, llegando incluso a apelar de la decisión de primera instancia, apelación que por cierto no contiene ninguno de los agravios que presenta en este nuevo proceso.
4. De otro lado, en el proceso judicial que se cuestiona, de manera especial en la resolución que confirma la de primera instancia (fojas 17), la Sala Mixta de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas ha establecido con toda claridad las razones y fundamentos por las que confirmó la apelada, tras constatar la violación de los derechos constitucionales de los recurrentes en dicho proceso de amparo, pues luego de haber participado de un concurso público para cubrir plazas vacantes como docentes, establecidas en leyes y reglamentos, se pretendía desconocer dichos procesos, convocando a nuevo concurso amparándose para ello en una resolución suprema que las instancias judiciales declararon inaplicable al caso de autos, por contravenir los derechos adquiridos de los recurrentes.

Asimismo, sobre la supuesta "falta de competencia" de la Procuraduría Pública Regional, las instancias judiciales emplazadas en el presente proceso refirieron que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley N.º 27867, en su artículo 78º, establece indubitablemente que “la defensa de los derechos e intereses del estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos (...) el Procurador Público Regional guarda relaciones de coordinación y cooperación con el Consejo de Defensa Judicial del Estado. Informa permanentemente al Consejo Regional, del estado de las acciones judiciales de defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel regional y anualmente formula la memoria de su gestión. Sus informes son públicos”.

5. Siendo así queda claro que el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, al interponer un nuevo amparo contra una decisión que en segunda instancia había ya declarado que la referida entidad violó los derechos de los recurrentes en dicho proceso, ha actuado con poca diligencia y ostensible desinterés por acatar las sentencias constitucionales sobre tutela de derechos fundamentales, que en el caso del proceso de amparo concluyen con una sentencia estimatoria de segunda instancia, tal como lo prevé el artículo 18º del Código Procesal Constitucional.
6. Al respecto el Tribunal considera pertinente recordar que es obligación de los entes públicos dar efectivo y preferente cumplimiento a las sentencias constitucionales tal como lo exige el artículo 22º del Código Procesal Constitucional, sin que pueda permitirse la articulación de maniobras dilatorias en el trámite de su ejecución, ni menos aún volver a utilizar un nuevo proceso de amparo en abierto desafío a la justicia constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico;

Dr. Daniel Esguerra Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)